

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 369.

El Sr. Comandante militar de marina y Capitanía del puerto con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de marina del Departamento de Cartagena en oficio fecha 16 de febrero último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en orden de 12 de noviembre último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Dispuesto en el art. 14 del Reglamento para el servicio semafórico que los destinos de vigías se provean en oficiales graduados de la escala de reserva y contramaestres de la armada, se circuló esta disposición con fecha 1.º de octubre del año último para que los individuos de las referidas clases que desearan ingresar en el cuerpo de semáforos lo solicitaran por el conducto de ordenanza; y como sea escaso el número de los ingresados hasta la fecha y con el fin de tener disponible el personal que ha de destinarse a las nuevas estaciones semaforicas que en breve han de establecerse; el Gobierno de la República ha dispuesto se reitera a V. E. dicha circular, a fin de que los oficiales graduados de la escala de reserva, los contramaestres y los pilotos particulares, hayan prestado ó no servicios en los buques del Estado, que se hallen comprendidos en el capítulo 2.º art. 11 del espresado Reglamento y deseen ingresar en el cuerpo de vigías de semáforos presenten sus solicitudes, en el más breve plazo posible, las cuales informadas que sean las remitirá V. E. a la mayor brevedad posible a este Ministerio para la resolución que proceda.—Lo que de orden del espresado Gobierno participo a V. E. a los efectos indicados.—Y lo traslado a V. para su conocimiento recomendándole la mayor publicidad, a fin de que surtan los efectos deseados por el Gobierno.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. por si se sirve disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 5 de marzo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 370.

Seccion de Fomento.—Montes.

Circular.

El Real decreto y reglamento de 17 de mayo de 1865 prescribe que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que apruebe el Gobierno.

En armonia con esto, la misma soberana disposicion previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindarios dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal a que dichos planes se refieran.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redaccion del plan correspondiente al año de 1874 á 1875 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo ó las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbonos, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma, antes del día 15 del mes de abril inmediato, una relacion de las cantidades de maderas, maderijas, leñas, carbonos, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos predios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de octubre del corriente año solar hasta el

30 de setiembre de 1875, bien con destino á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

2.º A este fin los Alcaldes cuidarán de, mediante pregon y demás formas de publicidad acostumbradas:

1.º Hacer llegar antes del 3 del presente mes á conocimiento de los vecinos del pueblo de su jurisdiccion y de los con el mancomunados, la prohibicion en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de Propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorizacion superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de quince dias para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tenor del artículo 88 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluido en el plan.

4.º Advertirles, que será castigado como fraudulento, de conformidad con las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin proceder dichas autorizacion y licencia, aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

3.º Los expresados Alcaldes cuidarán tambien de que, dentro de los ocho primeros dias del citado mes de abril, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuales de las indicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás coparticipes en el usufructo de los montes merecen tomarse en consideracion y cuales ser desatendidas al redactar las antedichas relaciones; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren conveniente beneficiar en los referidos predios, con destino al uso en obras ú otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las arcas del municipio.

4.º En vista de estos acuerdos, los Alcaldes redactarán las relaciones de que habla la disposicion primera de esta circular, en forma de estados arreglados al modelo inserto á continuacion.

5.º En la manera de llenarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.º Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se desee aplicar los productos, cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomuneros; para aplicacion en especie á obras ú otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

2.º La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.º Las cantidades de leña gruesa, de ramaje, de menuda y de carbonos, así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del mismo estado, se espresarán con relacion á la unidad *carga mayor* ó de 12 arrobas.

4.º En la casilla *pastos* se hará constar con separacion el número de cabezas de cada especie.

5.º En la casilla *carbonos* y en la *demás productos* se expresarán, separadamente tambien, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

6.º La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que anteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el número 3.º del artículo 171 y el 173 de la ley de 20 de agosto de 1870; y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el artículo 175 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas autoridades y corporaciones locales.

Tarragona 2 de marzo de 1874.—El gobernador, Bonifacio Carrasco.

nariz regular, barba clara, color pálido, viste pantalon de lana y levita.

Pratdip 24 de febrero de 1874.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 373.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual dice á esta Presidencia de orden del Gobierno de la República lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del mes último lo que sigue:—Exmo. Sr.: Resultando que D. Andrés Lopez de Lecena Delegado de la Direccion general de contribuciones en la provincia de Ciudad Real nombrado por orden de 26 de setiembre último con el objeto de que pasase á la citada provincia á conocer y depurar los abusos graves cometidos en la cobranza de las contribuciones especialmente en la de subsidio por los años de 1868-69 y 1870-71, se dirigió al mencionado centro directivo con fecha 3 de diciembre próximo pasado exponiendo el estado en que se hallan los trabajos de la referida comision especial; Considerando que de la citada comunicacion de dicho funcionario se desprende que efecto de errores cometidos por su antecesor no se han encontrado los antecedentes y registros necesarios, que tendrá que valerse de medios supletorios para conseguir aquellas, y que no le es posible presentar hoy estados precisos que demuestren la cantidad que se adeudaba al Tesoro por los espedientes de que se ha hecho cargo su delegacion, la que se haya recaudado, la que falte recaudar y la que pueda y deba declararse fallida; Considerando que en vista de que los Ayuntamientos y Jueces municipales hacen causa comun con los contribuyentes en cuanto á la resistencia pasiva para el pago de los impuestos, de que los Jueces citados interpretan el art. 72 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 relativa á la adjudicacion de fincas á favor de los deudores y de que los ejecutores no pueden suplir la espresion que á la Instruccion falta porque carecen de criterio legal para pedir la práctica de algunas diligencias que se sobre entienden, seria conveniente poner los medios de prevenir la ineficacion de la referida Instruccion para lo cual podrian modificarse los artículos 23, 27, 31 y 72 segun propone el Delegado de que se hace mérito, y considerando por último que la experiencia ha demostrado la necesidad de remover otras causas que impiden la pronta terminacion de los expedientes ejecutivos, obstáculo producido por la remora en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Jueces municipales y Registradores de la propiedad: el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha acordado significar á V. S. la necesidad de que por el Departamento de su digno cargo se dicte una circular dirigida al Ministerio fiscal al objeto de hacer conocer á los Jueces municipales que habrá de exigirseles la mas estrecha responsabilidad si no desplagan el mayor celo en cumplir con lo dispuesto en la Instruc-

cion de 3 de diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para realiazar los débitos que por contribuciones resultan á favor de la Hacienda, dictando así mismo otra circular á los Registradores de la propiedad previniéndoles suscriban en sus registros todos los documentos que interesen á la Hacienda, facilitando de este modo la buena administracion de los intereses públicos»

En su vista el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado que se guarde, cumpla y circula por los *Boletines oficiales* á los Jueces municipales y Registradores de la propiedad de este territorio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona 27 de febrero de 1874.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 374.

D. Pablo Cañellas, Alcalde popular de Santa Liva, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el dia 14 de febrero próximo pasado para su entrega en la Caja provincial los mozos de la reserva del presente año á pesar de haberseles citado y requerido con las formalidades prevenidas por la ley, y son los siguientes:

Ramon Ventosa y Urgell, hijo de Juan y Paula, natural de este pueblo, de edad veinte años seis meses veinte y siete dias, cumplidos en primero de enero último, sin que se sepan otras señas.

Juan Puig y Nin, hijo de Pedro Mártir y de Maria, natural de este pueblo, de edad veinte años seis meses dos dias, cumplidos en primero de enero último, sin que se sepan otras señas.

Andrés Juan Pascual y Galimany, hijo de Juan y de Maria, natural de este pueblo, de edad de veinte años cuatro meses, cumplidos en primero de enero último, sin que se sepan otras señas.

Juan Navarro y Valles, hijo de Juan y de Magdalena, natural de este pueblo, de edad veinte años tres meses dos dias, cumplidos en primero de enero último, sin que se sepan otras señas.

Antonio Nin y Riambau, hijo de Pedro y de Antonia, natural de este pueblo, de edad veinte años un mes diez y siete dias, cumplidos en primero de enero último, sin que se sepan otras señas: se les han instruido los correspondientes espedientes de prófugos con arreglo al capítulo 13 de la ley de 1856 hoy vigente, y declarados como á tales por el Ayuntamiento, en su virtud, se les cita, llama y emplaza, se presenten á mi autoridad, para ser entregados ante la Comision provincial, para cuyo fin, encargo á todas las autoridades la busca y captura de los citados prófugos.

Santa Oлива 2 de marzo de 1874.—El Alcalde, Pablo Cañellas.

ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Ad-

3

ministracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion principal de correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá allerar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas o se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruages decentes con almacen separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, y si no fuese bastante el citado almacen podrá utilizarse siempre que fuese necesario el interior del coche para conducirla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate

ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia doce de marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la

cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residente del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, en carruaje, desde Lérida á Vinaixa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 375.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal contra Jaime Povill y Farnós, labrador, soltero de veinte y un años de edad, vecino de Benifallet, sobre lesion á Pedro Aladill, en la cual se ha acordado ampliar la declaracion indagatoria á dicho procesado, y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto con auto del día de ayer publicar su llamamiento para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarse su indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Tortosa á cuatro febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. Por mandato de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 376.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon se cita llama y emplaza á los hermanos D. Antonio, D. José y D. Juan Bautista Rico y á los padre é hijos D. Francisco y D. Salvador Aymé, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en adelante comparezcan en la audiencia pública de este Juzgado, sito en el primer piso del ex-palacio real de esta ciudad, á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos se está suscitando en este dicho Juzgado sobre defraudacion de cantidades, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á los veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

Núm. 377.

D. Andrés Ros y Gonzalez Teniente del Regimiento de Búrgos número 36 y fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

No hallándose presente en esta plaza el paisano Miguel Gañet, á quien estoy procesando por delito de rebelion carlista y exaccion ilegal de fondos, usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército llamo, cito y emplazo por este tercer edicto, al citado Gañet, señalándole el castillo principal de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del

término de diez dias á contar desde esta fecha, y de no verificarlo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente de esta plaza por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Lérida 23 de febrero de 1874.—El Teniente Fiscal, Andrés Ros.

Núm. 378.

Don Andrés Ros y Gonzalez Teniente del Regimiento de Búrgos número 36 y Fiscal del consejo de guerra permanente de esta plaza.

No hallándose presentes en esta plaza los paisanos José Tarragó y Ramon Tarragó, á quienes estoy procesando por delito de rebelion carlista, usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, llamo, cito y emplazo, por este tercer edicto, á los referidos sugetos, señalándoles el Castillo principal de esta plaza donde deberán presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente de esta plaza por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Lérida 23 de febrero de 1874.—El Teniente Fiscal Andrés Ros.

Núm. 379.

Don Luis Martin Gamero teniente graduado Alférez del batallon Cazadores de Reus número 24 y fiscal del Consejo de Guerra ordinario de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria por el incendio del registro civil del pueblo de las Pilas de esta provincia, llevado á cabo por la partida carlista del cabecilla Juan Baró; usando de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército conceden en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á el citado Juan Baró, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y en caso contrario, se seguirá la causa en rebeldía, por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Tarragona 25 febrero de 1874.—El Alférez Fiscal, Luis Martin Gamero.

Núm. 380.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. Remigio Cortés, Alcalde que fué de esta villa y de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, en hora de Audiencia, al objeto de prestar declaracion indagatoria en méritos del sumario que se le instruye por desacato, bajo apercibimiento, caso de no compar-

cer, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así se halla acordado por el Sr. Juez de este partido con auto del día de ayer.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Juan Manuel Fos de Oliver, Escribano.

Núm. 381.

Don José Martí y Ballé, teniente alférez del regimiento caballería de Bailen 4.º de carabineros y fiscal del Consejo ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria por rebelion carlista y excesos cometidos por la partida de Vallés en el pueblo de Ginestar en esta provincia, usando de la jurisdiccion que en estos casos concede el Gobierno de la Nacion á los oficiales de su ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al referido cabecilla Vallés y su ayudante Romualdo Ariño, quienes con su partida penetraron en el dicho pueblo de Ginestar el día 26 de julio del año próximo pasado, quemando cuantos libros habia del Registro civil; y para su comparecencia se les señala la cárcel pública de esta ciudad donde deberán presentarse en el término de 30 dias á contar desde el de la publicacion de este edicto á dar sus descargos y defensas, y de no verificarlo así, se les seguirá los perjuicios que contra los mismos resulten.

Tarragona 26 de febrero de 1874.—El fiscal, José Martí.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín oficial, á 8 cuartos ejemplar.

Á LOS VOLUNTARIOS

DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.